

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** Comisión de Resolución de Primera Instancia
- **Expediente Intendencia:** SCPM-CRPI-2015-017
- **Expediente Apelación:** SCPM-CRPI-2015-017-A-009-2016-DS
- **Denunciante:** OFICIO
- **Denunciado:** IMPORCODELZA S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 16 de septiembre de 2016, a las 08h48.- **VISTOS.-** Dentro del presente expediente administrativo, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme el acta de posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 06 de septiembre de 2012 cuya copia certificada se agrega, **Avoco** conocimiento del expediente signado con el número SCPM-CRPI-2015-017-A-009-2016-DS, al encontrarse el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito presentado por Andrea Hordoiza León, Gerente General de Importaciones Codelza, IMPORCODELZA S.A., de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual solicita: ***"SE SIRVA SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE MI ABOGADO EXPONGA EN ESTRADOS, YA SEAMOS RECIBIDOS EN COMISIÓN GENERAL, YA SEA FIJANDO AUDIENCIA PARA ESTRADOS (...)"***. Atendiendo el mismo, dado el estado de la causa, se niega lo solicitado por improcedente. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.** - En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **TERCERO. - VALIDEZ PROCESAL.** - La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **CUARTO. - LEGALIDAD DEL RECURSO.-** La recurrente, señora Andrea Hordoiza León, Gerente General de IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., ha presentado Recurso de Apelación con fecha 30 de junio de 2016, en contra del acto administrativo de 16 de junio de 2016, expedido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2015-017; es decir, dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- *"Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 29 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos"*

sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa". **QUINTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.** - El acto administrativo impugnado es el expedido el 16 de junio de 2016, por la Comisión de Resolución de primera Instancia, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2015-017 en el cual se resuelve: "(...) 1. Ratificar y confirmar la Resolución expedida el día viernes 18 de marzo de 2016, a las 09h16, de imposición de multa sancionadora impuesta por esta Comisión al operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., por no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida dentro del término que se le concedió (...) 3. Negar por improcedente el recurso ordinario y horizontal de reposición interpuesto por el operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A. (...)". **SEXTO.- PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.** - La recurrente señora Andrea Herdoiza León, Gerente General de IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., mediante escrito de 30 de junio de 2016, interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo de 16 de junio de 2016, expedido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2015-017, manifiesta y solicita: "Aue usted señor Superintendente haré valer mis legítimos derechos y además le haré caer en cuenta de las gravísimas inconsistencias legales incurridas en la Providencia objeto de este Recurso de Apelación (...) Es tolerable que los asesores de los Comisionados de la Comisión de Resolución de Primera Instancia carezcan de experiencia en temas como el que nos ocupa, pero resulta inexcusable el desconocimiento total del Derecho, como se ha hecho gala en la providencia apelada a través de este escrito. Desde ya solicito expresamente que se sirva: Notificar a los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia que se ha interpuesto este Recurso de Apelación para que sea de su expresa conocimiento. Disponer a quien corresponda que, al no estar en firme ni ejecutoriada la providencia objeto de este Recurso de Apelación, la misma no es exigible ni ejecutable". **SEPTIMO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.** - Atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto por la Gerente General de IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., se realizan las siguientes consideraciones procesales: a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Intendencia Zonal 8 (Guayaquil), mediante oficio No. SCPM-IZ8-1614-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, notificó con un requerimiento de entrega de información al operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., para que en el plazo de cinco (5) días, remita la información correspondiente a los vendedores autónomos independientes que mantuvieron relaciones comerciales con su representada durante el año fiscal 2014, la información debía ser grabada en un CD y adjuntada mediante oficio. b) Con fecha 24 de febrero de 2015, mediante oficio No. SCPM-IZ8-1943-2015, la Intendencia Zonal 8, dispone: "(...) En tal virtud y siendo que, hasta la presente fecha no hemos recibido respuesta a nuestro oficio, esta Autoridad le concede el término de tres (3) días para la entrega de la documentación solicitada, de acuerdo a lo que señalan los

artículos 38 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de lo contrario se aplicaran las multas sancionadoras establecidas en los artículos 79 y 85 de la citada norma; y, 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...). e) Con fecha 6 de marzo de 2015, conforme se evidencia en el memorando SCPM-IZ8-153-2015, suscrito por el Economista Juan Carlos Jácome Ruiz, Intendente Zonal 8 de la SCPM, dirigido a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), mediante el cual pone en conocimiento el Informe por incumplimiento No. SCPM-IZ8-008-2015, firmado por la ingeniera Cinthya Patiño Rojas, Analista Económica de Abogacía de la Competencia, para los fines pertinentes. d) El 20 de marzo de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), avocó conocimiento del Informe SCPM-IZ8-008-2015 de 6 de marzo de 2015, disponiendo correr traslado con el contenido del mismo, al operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., a fin de que presente sus observaciones en el término de tres días, y en la misma providencia la CRPI, delegó a la Intendencia Zonal 8 de la SCPM, la notificación de la citada providencia a la compañía IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A. e) Mediante providencia de 2 de abril de 2015, a las 09:00, la CRPI dispuso: "(...) 2) Correr traslado al operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A. con el contenido del Informe SCPM-IZ8-008-2015, a fin de que en el término de tres (3) días presente las observaciones que considere pertinentes, al amparo de lo previsto en el artículo 23 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. 3) Notificar al operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A. con el contenido del Informe SCPM-IZ8-008-2015 en la calle Mariana de Jesús 66-136 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito. 4) Requerir que el operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A. señale casillero judicial en la ciudad de Quito o correo electrónico para recibir futuras notificaciones (...). f) Con fecha 9 de abril de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resuelve: "1. Declarar el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 165 literal d) del Reglamento de la LORCPM, esto es no haber suministrado información que requería la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de la Intendencia Zonal 8 a efecto de dimensionar el universo de las empresas del sector ventas y/o mercadeo mediante estructuras de multinivel o por catálogos y/o similares en su relación con los distribuidores y/o vendedores independientes. 2. Requerir al operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A. que en el plazo de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a esta Comisión la información solicitada por la Intendencia Zonal 8 mediante Oficio No. SCPM-IZG-1614-2015, de fecha 10 de febrero de 2015, esto es la información requerida en relación a los vendedores autónomos independientes que mantuvieron relaciones comerciales con su representada durante el año fiscal 2014, de conformidad al detalle que en copia simple se adjunta a la presente Resolución.". g) El 29 de abril de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispone: "1) En observancia de lo previsto en el artículo 23 literal c) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativo de la Superintendencia

de Control del Poder de Mercado se abre el término de prueba por seis (6) días. 2) Requerir a la Intendencia Zonal 8 que en el término de prueba remita a esta Comisión. i) el volumen de negocio del operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.** correspondiente al año 2014. ii) copia certificada del oficio Nro. SCPM-IZ8-1614-2015 de 10 de febrero de 2015; y, iii) copia certificada del oficio Nro. SCPM-IZ8-1943-2015 de 23 de febrero de 2015 (...). h) El Intendente Zonal 8, con fecha 4 de mayo de 2015, mediante Oficio No. SCPM-IZG-2801-2015, dirigido al Gerente General de **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, manifiesta: "Pongo en su conocimiento que mediante escrito de fecha 29 de abril del presente ingresa en esta Intendencia el Memorando SCPM-CRPI-2015-0296 de la Comisión de Resolución de Primera Instancia solicitando el volumen de negocio del operador económico **GERENTE GENERAL (sic) IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, para el año 2014 de acuerdo al artículo 6 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...) le concede el término de dos (2) días para la entrega de la información referida en el primer párrafo de conformidad con el Art. 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM". i) Con fecha 11 de mayo de 2015, mediante memorando No. SCPM-IZG-259-2015, el Intendente Zonal 8 comunica a la Comisión de Resolución de Primera Instancia: "En referencia al Memorando No. SCPM-CRPI-2015-0296 de fecha 29 de abril de 2015, y recibido el 9 de mayo del presente año, donde se solicitó a esta Intendencia Zonal, que se remita en el término de seis (6) días a la Comisión de Resolución de Primera Instancia lo siguiente: a) Volumen del negocio del operador económico correspondiente al año 2014; b) copia certificada del Oficio N° SCPM-IZ8-1614-2015 d) copia certificada del Oficio N° SCPM-IZ8-1943-2015. En este sentido se comunica que se solicitó al operador económico el volumen del negocio correspondiente al año 2014 a través del Oficio N° SCPM-IZG-2801-2015, y no se tiene contestación hasta el momento (...). j) Con fecha 25 de mayo de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispuso: "2) Previo a resolver, con sujeción a lo que prescriben los artículos 60 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado y 71 de su Reglamento de Aplicación, por cuanto este órgano de suscripción y resolución lo estima conveniente, convoca a audiencia al operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.** y al Intendente Zonal 8 de la SCPM, para el día jueves 28 de mayo de 2015, a las 12h30, la cual se llevará (sic) a cabo a través de video conferencia desde la Intendencia Zonal 8 de la SCPM (...). k) En la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2015, el operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, contesta el requerimiento de entrega de información solicitado mediante oficio No.SCPM-IZ8-1614 de fecha 10 de febrero de 2015, por la Intendencia Zonal 8 de la SCPM, a través de su abogado defensor doctor José Edmundo Erazo Guerrero, quien en su exposición afirma: [...] Importaciones Codelza Imporcodeelza, es una empresa acostumbrada a respetar el ordenamiento jurídico vigente, bajo ningún concepto esta empresa ha tenido problema alguno con el sistema legal del Ecuador y en ese sentido que nosotros estamos aquí para poder informar y demostrar que se ha presentado la documentación solicitada. Como usted podrá advertir y podemos ir presentado la documentación de esta guía de

Servientrega que hago entrega a usted, a través de Secretaría, por medio del cual entrego el CD que se solicitó, tenga la bondad esta es una reproducción del CD en el cual se solicitó toda la información respecto a los vendedores independientes en un formato de base de PDF, en ese contexto, se ha presentado la documentación, insisto, no hace falta decir que no, se presentó un poco más tarde de la fecha prevista, pero dada la complejidad que tuvimos, la señora Contadora y yo, en entenderle, en comprenderle el sistema PDF, nos demoramos un poco por el tema operativo, (...) este fue el documento, con el cual se formalizó la entrega del CD, es decir, el CD y este oficio se enviaron en el sobre a la dirección que ha sido presentada a ustedes, a través del servicio Servientrega. Se presentó toda la información como tiene que ser, sin ningún tipo de interpretación, se presentó toda la información solicitada en ese documento, con eso de dio cumplimiento tardíamente, tal vez un incumplimiento imperfecto, pero cumplimiento al fin de este oficio signado con el No. 1943 2015 de 24 de febrero de 2015, en el cual se pedía la información correspondiente a los vendedores autónomos dependientes que mantuvieron relaciones comerciales con su representante durante el año fiscal 2014. Otro oficio posterior, el oficio 2801 2015 de 4 de mayo de 2015, en el cual se pedía que se presente información sobre el volumen de negocios de la empresa, esta información la tenemos en este momento y hago la entrega a través de Secretaría al señor Presidente y a los señores Comisionados, porque no se entregó antes señor Presidente, porque la empresa tiene una política interna de no socializar información financiera mientras no sea aprobada por la Junta General Universal de la Compañía, y es absolutamente comprensible, la Junta se reunió en fechas posteriores, aprobó los balances, aprobó la documentación y en base a eso se presenta este documento en la fecha del día de hoy, no podíamos haberlo hecho antes porque corríamos el riesgo de que los balances y toda la información financiera, o no sea aceptada, o no sea aprobada, o sea aceptada parcialmente; de manera que esta es la información concreta real aprobada, por medio de la cual estamos ya justificando el contenido o solicitud del oficio 2801 2015 [...]. l) El 25 de junio de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dispone: "2) Requerir a la Intendencia Zonal 8 de la SCPM que en el término de cinco (5) días emita un informe a esta Comisión y precise si: i) el operador económico IMPORCODELZA S.A. entregó la información que fuere requerida por esta Comisión mediante resolución de 09 de abril de 2015, a las 10h40, y ii) si la información entregada cumple con el requerimiento formulado en su momento por la Intendencia Zonal 8 de la SCPM (...). m) El 16 de julio de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dispone: "1) Agréguese al expediente administrativo el memorando No. SCPM-128-360-2015, suscrito por el economista Juan Carlos Jácome, mediante el cual comunica a esta Comisión que: "[...] a) el operador económico IMPORCODELZA entregó la información a la Intendencia Zonal N° 8 el día 10 de abril del año en curso [...]. b) La información proporcionada por el operador en mención cumple con el requerimiento formulado en su momento por la Intendencia Zonal 8 de la SCPM [...]. 2) Ponen autos para resolver (...). n) El día viernes 18 de marzo de 2016, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resuelve: "1. Aprobar el Informe No. SCPM-128-008-2015 de 6 de marzo de 2015, remitido mediante memorando SCPM-128-153-2015 de 6 de marzo de 2015, por la Intendencia de Zonal 8 de la SCPM, el cual se

concluye que el operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, no suministró a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida dentro del término que se le concedió. 2. Sancionar al operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, a pagar una multa sancionadora de USD \$ DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.620,00) por cuanto incumplió con su obligación legal de suministrar oportunamente la información que fuera requerida por la Intendencia Zonal 8 de la SCPM. 3. Disponer al operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, que la multa sancionadora sea pagada dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para cuya efecto deberá depositar estos valores económicos en la cuenta corriente del Banco del Pacífico No. 7445261 a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, cumplimiento de la obligación que deberá ser comunicada por escrito a esta Comisión".

a) El señor Jorge Oswaldo Loayza Hidalgo, Gerente General y Representante Legal de **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA**, mediante escrito recibido en la Secretaría General de la SCPM, el 01 de abril de 2016, constante en nueve (9) páginas y un Anexo de tres (3) páginas, interpone el Recurso de Reposición a la resolución dictada el 18 de marzo de 2016. p) El 16 de junio de 2016, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, resuelve: "(...) 1. Ratificar y confirmar la Resolución expedida el día viernes 18 de marzo de 2016, a las 09h10, de imposición de multa sancionadora impuesto por esta Comisión al operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, por no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida dentro del término que se le concedió (...) 3. Negar por improcedente el recurso ordinario y horizontal de reposición interpuesto por el operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.** (...)". q) Con fecha 30 de junio de 2016, **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, interpone recurso de apelación, en contra del acto administrativo de 16 de junio de 2016, expedido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del expediente No. SCPM-CRP1-2015-017. r) De lo anotado anteriormente se establece: 1) El 20 de marzo de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), avocó conocimiento del trámite SCPM-178-008-2015 de 6 de marzo de 2015 y, mediante providencia de 2 de abril de 2015, a las 09h00, dispuso correr traslado con el contenido del mismo, al operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, a fin de que en el término de tres (3) días presente las observaciones que considere pertinentes, al amparo de lo previsto en el artículo 23 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, y con fecha 9 de abril de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió declarar el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 105 literal c) del Reglamento de la LORCPM, por no haber suministrado información que requería la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de la Intendencia Zonal 8, y le concedió el **plazo de ocho (8) días**, contados a partir de la notificación al administrado, para que remita la información solicitada por la Intendencia Zonal 8 a la CRPI. 2) El 18 de marzo de 2016, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió: "(...) sancionar al operador

económico *IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.*, a pagar una multa sancionadora de USD \$ DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.620,00) por cuanto incumplió con su obligación legal de suministrar oportunamente la información que fuera requerida por la Intendencia Zonal 8 de la SCPM (...). 3) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) al ser un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control como lo determina el artículo 213 de la Constitución de la República; y como parte de la Función de Transparencia y Control Social, debe procurar el bienestar general de todos los actores en las relaciones comerciales, así lo prevé el Art. 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que dice: "El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible". 4) ¿Cuál es la premisa para la declaratoria de incumplimiento?, previo a abordar la impugnación realizada por el actor es imprescindible establecer cuál es el bien jurídico protegido por el Art. 50 inciso 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que en su texto dice: "Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.". El Art. 50 de la LORCPM claramente establece la obligatoriedad de que todas las personas naturales y jurídicas suministren información al ente de control, por tanto, su incumplimiento acarrea una multa, luego del respectivo proceso administrativo por incumplimiento y sanción por falta de cooperación. Adicionalmente a lo expuesto, la información requerida por la SCPM debe ser entregada por el operador económico bajo tres (3) condiciones: la información debe ser verdadera, veraz y oportuna, en tal sentido hay que precisar que por **información oportuna** se entiende aquella que es entregada en los términos legales concedidos por la SCPM, a efecto de que ésta pueda ser analizada por quien la solicitó en el momento procesal oportuno y de esta forma se constituya en una información efectiva para la autoridad; considerando que todo proceso, desde el más elemental hasta el más complejo, siempre se desarrolla dentro del espacio, tiempo y especificaciones determinada por la autoridad, los cuales al ser reglados por la ley se convierten en obligatorios para la Autoridad y el administrado. El tiempo procesal es un principio cuyo

dimensión se expresa en términos y plazos. Los términos (¹) cuando la actividad procesal o de gestión administrativa deben realizarse solamente en horas y días laborables o hábiles. Por su parte, los plazos (²) cuando la actividad procesal o de gestión administrativa deben realizarse tomando en consideración tanto las horas y días laborables o hábiles como los no hábiles y deberán ser completos. Cuando estos tiempos procesales, sean término o plazo, están dispuestos en un requerimiento o acto administrativo se convierten en ORDEN PROCESAL, cuyos efectos jurídicos, entre otros son: a) Afianzar la competencia de la autoridad requirente; b) Determinar la necesidad procesal de la administración pública la cual debe ser satisfecha por el administrado; c) Precisar el tiempo procesal en cuyo espacio se debe cumplir lo dispuesto y la forma en la que debe realizarse; d) Vincular legalmente al administrado al expediente administrativo; e) Establecer el mecanismo físico –el procedimiento- para fines de verificación vertical u horizontal; y, f) Concretar positivamente la amenaza sancionatoria en caso de incumplimiento. Estos tiempos procesales determinan, a su vez, el **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD TEMPORAL**, que consiste en que el administrado **DEBE** cumplir lo requerido dentro del tiempo fijado en la orden procesal. La oportunidad deberá ser verdadera y veraz en cuanto al proceso tanto: a) Para el proceso; b) Para el operador de justicia administrativo; y, c) Para el administrado, porque es quien está compelido al cumplimiento a través de la vinculación al proceso. Y en cuanto a lo solicitado en la orden procesal –en este caso la información- lo verdadero, veraz y oportuno afectará al resultado del proceso, lo cual genera efectos sobre el cumplimiento o el incumplimiento. **5) ¿cuál tiempo procesal es el que debe cumplir el administrado?** Sin duda alguna, debió cumplir lo requerido dentro del término otorgado por la autoridad respectiva, tal como lo dispuso la Intendencia Zonal 8. En el caso concreto se generó el incumplimiento a lo requerido por la Intendencia Zonal 8, mediante oficios No. SCPM-IZ8-1614-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, y No. SCPM-IZ8-1943-2015 de 24 de febrero de 2015 “prorroga” con los que se solicitó información, disposición que **FUE CUMPLIDA EXTEMPORÁNEAMENTE** por la compañía IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., entregando así la información requerida el 10 de abril de 2015, tal como se determina en el memorando No. SCPM-IZ8-360-2015, suscrito por el economista Juan Carlos Jácome, mediante el cual comunica a la Comisión de Resolución de Primera Instancia el incumplimiento cometido por parte del operador económico IMPORCODELZA S.A., organismo que fundamentándose en el memorando referido y la constancia procesal irrefutable el día viernes 18 de marzo de 2016, resolvió: “2. *Sancionar al operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA*

¹ Código de Procedimiento Civil “De los términos. - Art. 305.- Se llama término al período de tiempo que concede la ley o el juez para la prórroga de cualquiera diligencia o acto judicial. (norma vigente a la época). C.O.GEP” A. 1. 73 Términos

² Código Civil “Art. 23.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o jueces, se entenderá que han de ser completos y corrientes, además, hasta la media noche del último día del plazo. [...] Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades territoriales; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”

S.A., a pagar una multa sancionadora de USD \$ DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.620,00) por cuanto incumplió con su obligación legal de suministrar oportunamente la información que fuera requerida por la Intendencia Zonal 8 de la SCPM (...)", Resolución emitida en virtud que, **LA INTRACCIÓN YA SE HABÍA CONFIGURADO**, toda vez que el término inclusivo de prórroga concedido de oficio por la Intendencia Zonal 8, ya había fenecido. 6) Como se ha establecido, el mandato que contiene el principio constante en el Art. 50 de la LORCPM es para todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por tanto, el suministrar información al ente de control no es discrecional, constituye una orden directa para quien es requerido; cuyo incumplimiento conlleva a la sanción establecida en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM, que dice: "Art. 79.- (...): *Quien no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.* 7) En la Resolución de 18 de marzo de 2015, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, sostiene en el punto 8.7. (Calificación Jurídica de los Hechos): "En el análisis del presente caso, la compañía **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, es considerada como Mediana empresa, por cuanto su volumen de negocios para ejercicio fiscal del 2014, fue de \$.710.621.10,00 (SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 10/100). 8.8. Para la determinación de la sanción, es necesario considerar la relación entre el monto de la sanción y el volumen de negocios del operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.** a fin de considerar los efectos económicos de la imposición de una multa de USDS 53,100 dólares de los Estados Unidos de América, respecto de un volumen de negocios para ejercicio fiscal del 2014, de \$.710.621.10,00 (SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 10/100). El resultante de la multa se aproxima al 7,5% del volumen total de negocios del mencionado operador económico, equiparándose a una sanción por infracciones al mercado en materia de competencia y no a una falta administrativa como en realidad es la que se está revolviendo. 8.9 Finalmente, a la luz de lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en su Reglamento de Aplicación, **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.** es un operador económico que se define como pequeña empresa, por lo que, en aplicación de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad esta Comisión considera que la multa sancionadora que se debe imponer al operador debe estar acorde con su volumen de negocios y será de 2 Remuneraciones Básicas Unificadas por cada día de retraso en la entrega de la información, siendo USD \$354*2= USD \$708 dólares de los Estados Unidos de América por día, multiplicados por 15 días de retraso, tenemos la suma de USD \$10.620,00 dólares de los Estados Unidos de América". 8) Del exposicente se desprende que mediante memorando SCPM-CRPI-2016-0140 Quito, 18 de marzo de 2016, que en el punto 4.2.1. "Alegaciones formuladas por el operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**" se expone: "En la audiencia

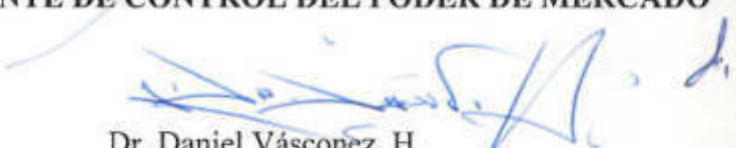
celebrada el 28 de mayo de 2015, el operador económico **IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A.**, contesta el requerimiento de entrega de información solicitado mediante oficio No.SCPM-IZ8-1614 de fecha 10 de febrero de 2015, por la Intendencia Zonal 8 de la SCPM, a través de su abogado defensor doctor José Edmundo Urazo Guerrero, quien en su exposición afirma: [...] *Importaciones Codelza Imporcodeelza, es una empresa acostumbrada a respetar el ordenamiento jurídico vigente, bajo ningún concepto esta empresa ha tenido problema alguno con el sistema legal del Ecuador y en ese sentido que nosotros estamos aquí para poder informar y demostrar que se ha presentado la documentación solicitada. Como usted podrá advertir y podemos ir presentando la documentación de esta guía de Servientrega que hago entrega a usted, a través de Secretaría, por medio del cual entrego el CD que se solicitó, tengo la bondad esta es una reproducción del CD en el cual se solicitó toda la información respecto a los vendedores independientes en un formato de base de PDF, en ese contexto, se ha presentado la documentación, insisto, no hace falta decir que no se presentó un poco más tarde de la fecha prevista, pero dada la complejidad que tuvimos, la señora Contadora y yo, en emenderle, en comprenderle al sistema PDF, nos demoramos un poco por el tema operativo. (...) este fue el documento, con el cual se formalizó la entrega del CD, es decir, el CD y este oficio se enviaron en el sobre a la dirección que ha sido presentada a ustedes, a través del servicio Servientrega. Se presentó toda la información como tiene que ser, sin ningún tipo de interpretación, se presentó toda la información solicitada en ese documento, con eso de día cumplimiento tardíamente, tal vez un incumplimiento imperfecto, pero cumplíente al fin de este oficio signado con el No. 1943 2015 de 24 de febrero de 2015, en el cual se pedía la información correspondiente a los vendedores autónomos dependientes que mantuvieron relaciones comerciales con su representante durante el año fiscal 2014. (Hro oficio posterior, el oficio 2801 2015 de 4 de mayo de 2015, en el cual se pedía que se presente información sobre el volumen de negocios de la empresa, esta información la tenemos en este momento y hago la entrega a través de Secretaría al señor Presidente y a los señores Comisionados, porque no se entregó antes señor Presidente, porque la empresa tiene una política interna de no socializar información financiera mientras no sea aprobado por la Junta General Universal de la Compañía, y es absolutamente comprensible, la Junta se reunió en fechas posteriores, aprobó los balances, aprobó la documentación y en base a eso se presenta este documento en la fecha del día de hoy, no podíamos haberlo hecho antes porque corríamos el riesgo de que los balances y toda la información financiera, o no sea aceptada, o no sea aprobada, o sea aceptada parcialmente, de manera que esta es la información concreta real aprobada, por medio de la cual estamos ya justificando el contenido o solicitud del oficio 2801 2015 [...]. 9) Como se puede verificar en el contexto formulado por el operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2015, afirma que ha presentado la documentación tardíamente, insistiendo inclusive, que la razón del retraso en la entrega de información fue dada por la complejidad que tuvieron en entender y comprender el sistema PDF, y fácilmente confirma su falta de colaboración con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al decir que se han demorado un poco*

por el tema operativo, pero que se dio cumplimiento tardíamente. Refiere así mismo, al oficio 2801-2015 de 4 de mayo de 2015, en el cual se pedía que se presente información sobre el volumen de negocios de la empresa, diciendo *"esta información la tenemos en este momento, porque la empresa tiene una política interna de no socializar información financiera mientras no sea aprobada por la Junta General Universal de la Compañía"*. Sin necesidad de profundizar más en el análisis, es evidente que el operador económico recurrente, no presentó la información requerida en el tiempo procesal oportuno, y así lo ha afirmado en la audiencia de 28 de mayo de 2015. **OCTAVO.-** Por todo lo expuesto, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** NEGAR el recurso de apelación planteado por el operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A., en consecuencia ratificar la providencia de 16 de junio de 2016, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, que resolvió: *"(...) 1. Ratificar y confirmar la Resolución expedida el día viernes 18 de marzo de 2016, a las 09h10, de imposición de multa sancionadora impuesta por esta Comisión al operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA SA., por no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida dentro del término que se le concedió (...) 3. Negar por improcedente el recurso ordinario y horizontal de reposición interpuesto por el operador económico IMPORTACIONES CODELZA IMPORCODELZA S.A. (...)".* **Segundo. -** Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales y al órgano de sustanciación e investigación. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Dr. Daniel Vásquez. H.

SECRETARIO AD-HOC